

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja con radicado SCQ-131-1250 del 28 de septiembre de 2020, el interesado manifiesta que en un predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro está botando escombros y tierra, que en el día ingresan más de 20 volquetas sin importar el clima, destruyendo la carretera de acceso de 40 viviendas, pone en peligro la integridad de los peatones, motociclistas y conductores de vehículos livianos y contaminan con pantano las fuentes del sector.

Que el día 14 de septiembre de 2020, se realiza visita en atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2044 del 28 de septiembre de 2020, en el que se observa y concluye que:

"... Observaciones:

Una vez se ubicaron las coordenadas de campo se ingresaron al Geoportal Interno de la Corporación, y se encontró que el predio se idéntica con el Pk predio 6152001000001400400, FMI: 90827, y se ubica en la vereda El Tablazo sector Pozo Rubio del Municipio de Rionegro, tiene un área de 5.29 la zonificación ambiental la determina la imagen del POMCA del Río Negro.

De acuerdo al recorrido realizado en campo, en el lugar se observa una disposición de material residual conformado por escombros concretos y agregados sueltos de construcción, capa orgánica suelo y subsuelo de excavación, al parecer para una nivelación topográfica en áreas de restauración ecológica, de acuerdo a la imagen de zonificación ambiental.

En el sitio de disposición del material no se evidencia el descapote ni retiro de la capa orgánica, como tampoco la construcción de estructuras de manejo de aguas de escorrentía igualmente el material residual lo descargan en el la parte superior del predio hasta donde pueden llegar las volquetas, desde allí caen libremente al vacío sin ningún control.

En el pie de monte del predio discurren dos cuerpos de aguas, una superficial y la otra se observa entubada al parecer desde años anteriores de acuerdo a la imagen que se percibe en el Geo portal de la Corporación en este lugar se evidenció otro depósito de material de lleno aplanado con maquinaria amarilla sin los retiros de protección a la fuente.

Al momento de la visita no se encontró avance de actividades de movimientos de tierra y el señor William Martínez Castro, encargado del predio manifestó desconocer si el propietario cuenta con permiso del municipio de Rionegro para la adecuación del lote con el movimiento de tierras que realizan.

Conclusiones

En la visita realizada al predio con folio de matrícula inmobiliaria 90827 ubicado en la vereda El Tablazo sector pozo Rubio del municipio Rionegro, se evidenció una disposición de escombros, al parecer sin el debido permiso y control de la oficina competente del municipio de Rionegro.

La fuente de agua que discurre por el predio, en áreas de restauración ambiental, con el depósito del material residual sin un manejo técnico, se expone a contaminación por escorrentías de aguas lluvias, toda vez que omitieron la construcción de estructuras para el manejo de aguas de escorrentía.

La disposición del material residual y adecuación del terreno en zona de restauración ambiental definida por el POMCA del Rio Negro, debe continuar suspendida.

Que por medio Oficio N° 131-1132 del 29 de septiembre de 2020, se remitió el informe técnico al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2044 del 28 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, así como también identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1250 del 11 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2044 del 28 de septiembre de 2020
- Oficio N° 131-1132 del 29 de septiembre de 2020

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra Indeterminados por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas.

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al cliente, realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio, ubicado en las coordenadas X-75°26' 39,7" Y: 6°9'11" Z: 2244 msnm, vereda El Tablazo

del municipio de Rionegro, así como también identificar el presunto infractor y toda la demás información que se pueda recaudar en campo, esto es dirección, teléfono, email entre otros.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Queja-SCQ-131-1250-2020
Fecha: 01/10/2020
Proyecto: CHoyos
Proyectó: FGiraldo
Técnico: AAristizábal
Dependencia: Subdirector Servicio al Cliente